

SDM-SJC-120287
Bogotá D.C., 12 de junio de 2018

Señor (a)
DIDIER FERNANDO AVILA
CC. 80070521
CALLE 2 NO. 14-70 INTERIOR 1
TEL. 311 8305108
CIUDAD

Asunto: Radicado 81303 DE 2018

Respetado(a) señor(a).

De acuerdo con la solicitud radicada ante esta entidad, es necesario informar lo siguiente:

El cobro coactivo es un procedimiento reglado, el cual por virtud de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006 y 100 de la Ley 1437 de 2011 debe adelantarse conforme a los presupuestos descritos en el Estatuto Tributario y en atención a ello, los mecanismos para ejercer el derecho a la defensa, son los señalados en la citada norma.

En este sentido, si bien es cierto que, el derecho de petición se encuentra amparado en nuestra Constitución Política como mecanismo para acceder al derecho fundamental de información, se precisa que este debe cumplir con los requisitos sustanciales y formales dispuestos en los artículos 13 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, siendo idóneo para la solicitud de información, consulta y copias, por lo cual y en concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, no es el mecanismo legal para impulsar el proceso de cobro, lo que lo hace improcedente cuando es usado con este propósito, por lo cual, la petición por su parte formulada, será tramitada como un impulso al proceso de cobro coactivo.

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencias T 178 de 2000, C 951 de 2014 y T 172 de 2016 ha expuesto la tesis respecto de la improcedencia del uso del derecho de petición para dar trámite a un procedimiento reglado, en los siguientes términos:

*“(...) Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, **el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite**, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida (...)” Sentencia T 467/95. (Negritas y subrayas fuera del texto)*

En este orden de ideas, su solicitud de **PRESCRIPCIÓN**, debe observar los presupuestos para el ejercicio de los derechos a la defensa y contradicción, conforme lo prevé el Estatuto Tributario, en este caso, las excepciones procedentes contra el mandamiento de pago, son las taxativamente descritas en el artículo 831 ibídem, el cual relaciona:

*“Art. 831. Excepciones.
Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:
1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

Conforme a lo anterior, el mecanismo para oponerse al proceso de cobro coactivo es la formulación de excepciones, en los términos previstos en los artículos 830 y siguientes del Estatuto Tributario.

En lo que respecta al trámite de medidas cautelares de embargo, estas se encuentran regladas por los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario y en lo no previsto en esta norma, se debe acudir al Código General del proceso, siendo oportuno precisar:

1. Las medidas de embargo deben tener un límite que la ley ha determinado en hasta el doble del capital más los intereses causados.
2. La satisfacción del límite del embargo con la constitución de depósitos judiciales, **de ninguna forma constituye el pago de la obligación**, en la medida que para que la Secretaría de Movilidad pueda disponer de los dineros, debe adelantar el procedimiento coactivo hasta la liquidación del crédito, en procura de dar las garantías constitucionales al deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, con el propósito de evitar que le sean cobrados los costos del proceso coactivo y que se finalice con prontitud el trámite de cobro, el deudor **puede emitir autorización expresa** para que la Secretaría de Movilidad apropie los recursos hasta por el monto adeudado, para cancelar la multa.

3. Los deudores que busquen la regulación de una medida de embargo, o quieran oponerse a la misma, debe acudir al trámite previsto en el artículo 600 del Código General del Proceso.
4. Es preciso que tenga en cuenta que la fecha de registro del embargo por parte de las entidades financieras o empleadores, siempre es posterior a aquella en que fue decretado por parte de la Secretaría de Movilidad, la cual previo, a la emisión de la medida verificó la existencia de saldo pendiente por cobrar.

En este punto, se debe destacar que al deudor le asiste la obligación de acreditar el cumplimiento de la obligación (**PAGO**).

En concordancia con lo anterior, en los casos en que el deudor autorice la apropiación de los recursos embargados para la satisfacción de la obligación a su cargo, debe tener en cuenta que, al tratarse de un trámite procesal, debe ordenarse mediante acto administrativo el fraccionamiento del título judicial, ejecutar la orden ante el Banco Agrario y una vez se constituyan los títulos fraccionados, ordenar la aplicación a favor del Distrito de Bogotá y luego de que sean depositados los recursos, realizar los trámites tendientes a que el pago se refleje en el sistema interno de la Entidad, por lo que, usted puede realizar la consulta a través de la página de la Secretaría Distrital de Movilidad y consultar el estado de la obligación.

Recuerde que los plazos y términos en que es otorgada una facilidad de pago son rigurosos y de obligatorio cumplimiento, por lo cual todo pago realizado fuera de las fechas establecidas, constituye incumplimiento y derivado de ello, es procedente ordenarlo así, dejando sin efecto el plazo concedido y, por lo tanto, su incumplimiento puede dar lugar al decreto de medidas de embargo en su contra. Evite molestias.

Los asuntos relativos a la **imposición y notificación** de multas de tránsito, no son ni pueden ser objeto de debate ante la Subdirección de Jurisdicción Coactiva según lo establece el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, de ello que, si usted discrepa con el trámite en mención (**imposición y notificación**), debe acudir ante la Subdirección de Contravenciones al Tránsito, teniendo claro que esta situación, no genera de suspensión del proceso de cobro, ni da lugar al levantamiento de embargos siempre que no haya una decisión a su favor.

Para realizar el pago de las obligaciones a su cargo, puede acceder a través de la página <http://consultas.transitobogota.gov.co:8083/publico/index.php>, digitando el tipo y número de documento de identificación, en la que encontrará los volantes para pago en bancos (debe usarlo el mismo día en que lo generó) o el botón de pago PSE, para pago por transferencia electrónica. Es de resaltar que en la sucursal del Banco de Occidente ubicada en el SUPER CADE de la calle 13 No. 37 -35, puede pagar las multas con tarjeta de crédito.

La Secretaría Distrital de Movilidad le invita a acatar las normas de tránsito, de forma que no deba verse avocado a trámites de imposición y cobro de multas, al igual que puede contribuir a preservar su propia vida y la de los demás ciudadanos.

Finalmente, dado que la naturaleza de la solicitud es procesal y que como ya se informó, el derecho de petición es improcedente para lograr el trámite por su parte señalado, esta se atenderá dentro del marco de las normas de ritualidad, atendiendo lo descrito en materia del derecho de turno en los artículos 34 de la Ley 734 de 2002ⁱ y 15 de la Ley 962 de 2005ⁱⁱ, teniendo como fundamento el derecho a la igualdad de acceso a la Administración.

“Bogotá Mejor Para Todos”,



ROBERTO JOSÉ FUENTES FERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE JURISDICCión COACTIVA

Proyectó: Gina Penagos -Contratista-SDM-SJC

ⁱ “ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”

ⁱⁱ “ARTÍCULO 15. DERECHO DE TURNO. <Ver Notas de Vigencia> Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.”